

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion se adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de acurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho a delantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—Seo de Urgel 7 de Agosto.—Al Ministro de la Guerra el General en Jefe:

«Esta noche llegarán parte de los cañones. Los desprendimientos que ha habido y habrá en el camino, algunos detalles en los envases y las pocas acémilas detienen la marcha. Supongo que desde el 9 no tendré interrupciones. No hay novedad. El Obispo está en la ciudadela; es el que más anima á los carlistas. Creo que está sujeto á procedimiento criminal ante el Supremo de Justicia.»

El General en Jefe del Ejército del Centro, desde Calaf manifiesta que según le participa el Brigadier Cassola, en su marcha ayer á Pons encontró en Sanahuja al cabecilla Varó con 400 hombres, el que á los pocos disparos huyó hácia Solsona.

El General Estéban con la brigada Bayle, desde Maresa, reforzado con 500 hombres de su guarnicion á las órdenes del

Brigadier Del Campo, marchó ayer á Suriá, donde se hallaban el cabecilla Nas-Ratat con 2.000 hombres, y Francisco Tristany con 300. Atacados resueltamente, huyeron en dispersion, siendo perseguidos sobre dos horas más allá del pueblo, habiéndoles causado algunos muertos y heridos, cogiéndoles 10 caballerías, 16 cajas de municiones, cornetas y otros efectos.

El General Chacon alcanzó hoy en Balmaña y Casa Villarta á las facciones Dorregaray y Navarrete, cañoneándolas y poniéndolas en completa huida, arrollando una de sus avanzadas. El General Weyler estaba ayer en Vich, Moreno del Villar hácia Tárrega y el General en Jefe en marcha hácia Sanahuja, por si la faccion, vista la persecucion que se le hace intenta retroceder.

(G. 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alza interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre haberes de abonos devengados por don Torcuato Perez Montalvan y don Diego, Labella Avivar, como Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto

Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con orden del Presidente del Poder Ejecutivo en 27 de Mayo de 1874, instruido con motivo del recurso de alza interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre abono de haberes devengados por D. Torcuato Perez Montalvan y D. Diego Labella Avivar, Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento.

De los antecedentes resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1872 los referidos interesados acudieron ante la Comision provincial exponiendo que ámbos habian desempeñado, aunque en épocas distintas, el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Calicasas, y que esta Corporacion habia quedado adeudándoles, por concepto de dotacion, al Labella 507 pesetas 90 céntimos, y al Perez Montalvan 114 pesetas, con más otras 15 pesetas por un trabajo extraordinario que prestó al Ayuntamiento despues que dejó de ser Secretario del mismo, cuyas cantidades se hallaban á cargo del presupuesto de 1870 á 1871; y que habiendo gestionado el abono de estas sumas, la Municipalidad en 10 de Diciembre de 1871 acordó que las obligaciones que resultaban pendientes de pago se irian consignando en los presupuestos venideros, y que anualmente se celebraría un sorteo para que la suerte dediciere cuál de los acreedores habia de percibir la cantidad presupuestada.

Que no conformándose con el anterior acuerdo acudieron al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad ordenó al Ayuntamiento de Calicasas en 30 de Diciembre de 1871 y en 29 de Octubre de 1872 efectuase el pago de los débitos de que se trata; y como no lo hubiese verificado, pedian á la Comision provincial

révocase el acuerdo del Ayuntamiento.

Despues de oír á este, la repetida Comision acordó que los reclamantes ejercitaran los derechos que creyesen corresponderles ante los Tribunales de justicia, puesto que la Municipalidad ha debido incluir en el presupuesto adicional al ordinario de 1872-73 estos y los demás créditos que resultasen de ejercicios cerrados.

Comunicado dicho acuerdo al Ayuntamiento, este acordó á su vez apelar para ante la Superioridad, toda vez que por unos créditos como los de que se trata no puede quedar sujeto á la jurisdiccion ordinaria; en vista de lo cual la Comision provincial, fundándose en varias consideraciones que expresa, acordó desestimar el del Ayuntamiento, contra cuya disposicion se alza la referida Corporacion.

El art. 135 de la ley municipal dispone que, cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, etc. sean insuficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario se formará uno extraordinario; y dado el derecho, reconocido por el Ayuntamiento mismo, que tienen los reclamantes Perez y Labella al percibo de los haberes que devengaron como dependientes del Municipio, es evidente que este, en vez de decir iria consignando en los presupuestos sucesivos una parte proporcional de los débitos que tenia, y que por medio de sorteos iria pagando á sus acreedores, debia desde luego haber formado el presupuesto extraordinario de que habla la disposicion citada.

Cierto que el Ayuntamiento no se ha negado expresamente á efectuarlo; pero así puede apreciarse su manifestacion de que, si se queria incluyese en presupuesto extraordinario los créditos pertenecientes á sus antiguos Secretarios, que la Comision provincial le dijese de qué recursos legales podia hacer uso para

obtener fondos; cuando los artículos 129, 130 y 131 de la citada ley municipal señalan detalladamente cuáles son los conceptos por los que los Ayuntamientos pueden imponer arbitrios á fin de cubrir sus obligaciones.

La Comision provincial de Granada, al acordar que los reclamantes podian ejercitar su derecho ante los Tribunales de justicia, no hizo más que reconocer, con arreglo á lo que dispone el art. 162 de la misma ley, que aquellos podian defender sus derechos civiles, que consideraban lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento de Calicasas, de que se ha hecho mérito.

La Seccion, en vista de todo, opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Calicasas, á que se refiere este expediente; debiendo el mismo Ayuntamiento incluir en su presupuesto los créditos que se adeuda á los Sres. Perez y Labella, formando, si fuese preciso, un presupuesto adicional »

Y de conformidad con el preinserto dictámen. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(G. de 9 de Agosto.)

EXPOSICION.

Señor: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluan en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección;
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la ba-

se 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dió la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.—Señor, A. L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He

tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depositos municipales serán costeados por los Municipios respectivos y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos y de apremiarlos en caso necesario

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, retegándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyendo los todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.º La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados

Art 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso
El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.
(G. del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de no existir disposicion alguna que preceptúe que la legislacion vigente para cruces pensionadas de María Isabel Luisa sea aplicable á las del Mérito Militar; y considerando que las de esta última clase solo pueden ser vitalicias cuando así lo expresen las cédulas, segun lo prevenido en el decreto de 14 de Diciembre de 1864, que hizo extensiva esta condecoracion á las clases de tropa, en cuyo decreto se nota la falta de reglas fijas que determinen los casos en que los individuos de las citadas clases se hagan acreedores á cruces vitalicias, existiendo solo vigente en este particular la orden comunicada al Capitan general de Cuba en 26 de Marzo de 1870, que previene en su regla 3.ª que las de plata del Mérito Militar pensionadas con el carácter de vitalicias, sólo se concederán á los heridos de mucha gravedad ó á los que, no siéndolo, se hayan distinguido por brillantes hechos de valor; y teniendo en cuenta que todas las reclamaciones de cruces vitalicias de esta Orden se han resuelto hasta hoy aplicando la legislacion de las de María Isabel Luisa; de conformidad con los Directores de las armas y Consejo Supremo de la Guerra por considerar sin duda á ambas dentro de las mismas descripciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensiva á los ejércitos de la Península y Ultramar la disposicion 3.ª de la referida orden de 26 de Marzo de 1870 para todos las cruces de plata del Mérito Militar que se hayan concedido desde la fecha de la citada orden.

2.º Todas las que se hayan concedido con fecha anterior á la dicha orden se considerarán ó no vitalicias, con arreglo á la legislacion vigente, para las de María Isabel Luisa.

3.º En las cédulas de las que se concedan en lo sucesivo se consignará la cláusula de vitalicia cuando se hayan obtenido con arreglo á lo prevenido en la tercera disposicion de la expresada orden de 26 de Marzo de 1870. Las que se hayan concedido desde esta fecha hasta hoy, se considerarán vitalicias aun cuando en las cédulas no se exprese, siempre que su concesion hubiera sido motivada por cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

4.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones propondrán para cruces vitalicias á los individuos de la clase de tropa que se hagan acreedores á ellas con sujecion á lo que previene el artículo anterior á cuyo fin expondrán con claridad el fundamento de la propuesta, consignando la clase de herida y detallando el brillante hecho de valor en que se hubiesen distinguido.

5.º Las otorgadas á los Milicianos nacionales y demás fuerzas ciudadanas con pensión, bien sea ó no vitalicia, darán derecho á las en ellas consignadas,

que cobrarán los interesados, justificando ante quien corresponda su permanencia en cualquiera de dichos cuerpos a mados, según el caso y fuerza á que pertenezcan, observándose con respecto á las vitalicias, cuando los agraciados hayan dejado de pertenecer á ellos, cuanto se previene en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860.

6.º Se recomienda á los Directores generales y Autoridades superiores de distrito el exacto cumplimiento de la mencionada Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio último para las fuerzas ciudadanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Señor...

(G. de 9 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente: «Capitanía general de Búrgos.—Estado Mayor.

El Excmo. Sr. general en Jefe del ejército del Norte con fecha 5 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Comandante en Jefe de las fuerzas de Mavara me dice con fecha 1.º del actual, desde Tafalla lo siguiente:—Excmo. Sr.: Adjunta tengo de remitir á V. E. en copia la circular que con esta fecha paso á las autoridades militares de la provincia dirigida á encausar por el camino de la equidad y de la conveniencia, las medidas dictadas para la expulsión al campo enemigo de todas las familias cuyos hijos se encuentran alistados en la facción.

La experiencia me ha hecho conocer la necesidad de esta disposición, si es que no ha de quedar falseado el propósito del Gobierno, ni se ha de causar en los pueblos un efecto contraproducente, al observar estos que los verdaderos culpables de la guerra y su duración no sufren las medidas de rigor, y solo hacen sentir á la clase pobre y jornalera, cuando aquellas han sido y son los verdaderos responsables.

Al hacerlo cumplo con un deber de conciencia y creo interpretar así fielmente el artículo 7.º del bando de V. E. de 12 de Julio pasado, elevándolo á su conocimiento por sí como espero merece su superior aprobación.

Y hallándose en un todo conforme con el juicio emitido sobre el particular y demás conceptos que abraza la circular de referencia, adjunta remito copia á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, en la parte que le corresponda.»

Lo traslado á V. S. con copia de la circular que se cita para que publicándose en el Boletín oficial tenga cumplido efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 9 de Agosto de 1875. P. A., El General Segundo Cabo, Manuel Buceta.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Circular que se cita.

Hay un timbre que dice.—Ejército del Norte.—Sección 3.ª—E. M. G.—Circular.

«Por el Real decreto de 29 de Junio último y bando de Excelentísimo Sr. General en Jefe de 12 de Julio deben ser expulsados al campo enemigo todas las familias cuyos hijos se encuentren alistados en las facciones, disposición que está cumpliéndose y há de llevarse á cabo sin mas escepcion que las autorizadas por el Gobierno de S. M. en aclaraciones posteriores.

En la aplicación práctica de esta medida se hecha de ver desde luego que sus efectos recaen generalmente en personas de poco viso y escasa fortuna, por que sus hijos llevados de un espíritu turbulento ó fanático, ó prestándose á sugerencias extrañas, se han unido á la rebelión y en ella perseveran: pero existen en todos los pueblos y son notoriamente conocidos los instigadores de la insurrección y los que por su obstinación política han trabajado y trabajan en sostener á todo trance la guerra sin exponerse á sus azares, mientras conducen al sacrificio á los ignorantes y obcecados siguen sirviendo de instrumento á sus torcidas miras.

El interés de la paz, universalmente sentidos por cuantos no pertenecen á aquel número, exige, que las medidas de rigor recaigan muy principalmente sobre los verdaderos culpables, y para que así suceda, procederá V. S. á formar una relación nominal circunstanciada de las

personas que en esa población y puntos dependientes de su autoridad se encuentren en el caso arriba mencionado.

Recomiendo á V. S. la mas estricta imparcialidad y justicia en este trabajo para el cual ha de procurarse V. S. cuantos datos y noticias puedan conducir al acierto; teniendo entendido que si por irreflexión, por pasión, por debilidad ó por culpable tolerancia se faltare á la exactitud que ha de procurarse en estas noticias estoy resuelto ó imponer severamente la mas estrecha responsabilidad á todos los dependientes de mi autoridad que en ella incurran.

Tan pronto como V. S. tenga reunidos los antecedentes necesarios formará dicha noticia y me la pasará á los efectos oportunos, pudiendo hacerlo sucesivamente si no le fuera dable efectuarlo desde luego y á la vez de modo que comprenda á todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tafalla 1.º de Agosto de 1875.—El Comandante en Jefe de las fuerzas de Navarra, Echavarria.—Sr. Comandante Militar de.... Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel de Lezcano.—Hay un sello que dice.—Ejército del Norte, Segundo Cuerdo E. M. G.—Es copia.—El General Jefe de E. M. G., Tomás O'Ryan y Vazquez.—Hay un sello que dice.—Ejército del Norte E. M. G.—Es copia.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial se previene.

Santander 10 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Capitanía General de Búrgos.—E. M.—Sección 3.ª—Circular.—En el Real decreto de 29 de Junio último artículo 2.º, se ordena que las familias cuyo jefe ó hijos se hallen en las filas carlistas que sean desterradas al país enemigo, tan pronto como las autoridades tengan conocimiento que existe la causa indicada.—En el artículo 3.º se fijan como máximo quince dias para el destierro de los que hubiesen formado parte de juntas carlistas si antes no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, y aunque este plazo se aplique á las familias comprendidas en el art. 2.º habrá terminado el 14 del mes anterior. El General en jefe del ejército del Norte en el

artículo 2.º de su bando publicado en Vitoria el 12 del indicado mes de Julio ordena de un modo claro y terminante que la orden de destierro quede cumplimentada en el término de los tres dias siguientes á aquella fecha ó sea el 15 del mismo. El dia 20, cinco dias despues del último plazo fijado, comprendiendo y la imposibilidad de que en los pueblos del interior de las provincias por el retardo con que se recibe la correspondencia, los Alcaldes no recibirían la disposición del General en jefe en los tres dias señalados para su ejecución, aceptando la responsabilidad, publiqué un bando marcando 24 horas mas del plazo despues que fuese recibido, y aunque se conceda el máximo de 10 dias habria terminado el 30 del mes anterior.

El 22 en comunicación dirigida á los Gobernadores Militares y Civiles, señalé la forma en que las familias comprendidas en la segunda parte del artículo 2.º del indicado Real decreto habian de justificar el derecho que les concede para no ser desterrados y no señalando nuevo plazo para llenar esta formalidad, debió entenderse que debía tener efecto en el que estaba señalado y todos los expedientes recibidos despues de aquel son una prueba innegable de que los Alcaldes de las localidades en que se hallan los interesados no cumplieron con su deber y que hubo esceso de tolerancia en las Autoridades que los cursaron si al mismo tiempo no castigaron á los culpables, y V. S. comprenderá que atendiendo á las reglas marcadas en el mencionado Real decreto y bandos publicados para su ejecución, ha trascurrido el tiempo marcado para reclamaciones y que los que no lo hubiesen efectuado deben ser obligados á emigrar y que si desean implorar gracia á S. M. deben hacerlo desde el punto en que en territorio enemigo ó en el extranjero fijen su residencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 9 de Agosto de 1875.—P. A., el General segundo Cabo, Manuel Buceta.

Sr. Gobernador civil de Santander.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y señaladamente de los Alcaldes a quienes incumbe su cumplimiento.

Santander 11 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1878 deben proveerse por traslación conformes á la regla 20 de la misma modificada por la Real orden de 4 de Mayo último.

ESCUELAS.	DOTACION.	Municipales
PROVINCIA DE BURGOS.		
De Niños		
La elemental de Quintanar de la Sierra.	825 ptas. anuales, casa y retribuciones.	Municipales
La id. de Zazuar.	325 ptas. anuales id. id.	Id.
La id. de Carazo.	Idem.	Id.
La id. de Salas de Bureba.	Idem.	Id.
La incompleta de Sta. Olalla de Bureba.	343 ptas. 75 cénts. id. id.	Id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De Niños.

La elemental de Villamediana.	825 ptas. anuales id. id.	Id.
La incompleta de Villamartin de Campos.	500 ptas. id. id.	Id.
La id. de Villanuño de Valdavia.	Idem.	Id.
La id. de Villanueva de la Cueva.	437 ptas. 50 cénts. id. id.	Id.
La id. de Calzada de los Molinos.	Idem.	Id.
La id. de las Cabañas.	375 ptas. id. id.	Id.
La id. de Villaturde.	312 ptas. 50 cént. id. id.	Id.
La id. de Santiago del Val.	250 ptas. id. id.	Id.
La id. de Vallespinoso de Aguilar.	225 ptas. id. id.	Id.
La id. de Quintanilla de Hormiguera.	200 ptas. id. id.	Id.
La id. de Villarmienzo.	125 ptas. id. id.	Id.
La id. de Arroyo.	112 ptas. id. id.	Id.

De Niñas.

La elemental de Boadilla del Camino.	416 ptas. 75 cénts. id. id.	Id.
La id. de Antillo de Campos.	Idem.	Id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De Niños.

La elemental de Melgar de Abajo.	625 ptas. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Villalba de la Loma.	350 ptas. id. id.	Id.
La id. de Corrales de Duero.	308 ptas. 75 cénts. id. id.	Id.
La id. de Viloria.	302 ptas. id. id.	Id.
La id. de Gordaliza de la Loma.	250 ptas. id. id.	Id.
La id. de Ranuro.	Idem.	Id.
La id. de Berqueruelo.	247 ptas. 50 cénts. id. id.	Id.

De Niñas.

La elemental de Iscar.	625 ptas. anuales, casa y retribuciones.	Id.
------------------------	--	-----

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva en el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Agosto de 1878.—El Vice-rector, Dr. Andrés de Laorden.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL,

calle de San Francisco, 30, principal,

se venden HOJAS DE PADRON arregladas al último modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

SANTANDER Y SU PROVINCIA.

Terminada esta utilísima obra que forma un tomo en 8.º español de mas de 500 páginas y que contiene cuantos datos y noticias puedan desearse para conocer la riqueza é importancia de esta provincia, se vende á

10 reales vellon en Santander y
12 fuera, franco de porte.

en la tienda de objetos de escritorio de Herrero,
Plaza Vieja.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 29 del corriente Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbé, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

1.ª clase Rvn 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5.

BAÑOS.

PLAYA DE SAN MARTIN.

Han quedado abiertos al servicio del público los cómodos y acreditados baños de la playa de San Martin, establecidos desde 1863, y hoy propiedad de don Agustin Presmales, con magníficas casetas de nueva construcción, al cuidado de bañeras encargadas del servicio necesario á las bañistas.

Precio de cada baño. un real.

Las faltas que se observen por los bañistas en el mejor servicio, se dirigirán á la calle de San Francisco, número 30, carpintería, en la seguridad de que serán atendidas.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.